



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00890-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Edison Mosquera Bermúdez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), (folios 253 - 261 del expediente), notificada a través de correo electrónico el día 14 de diciembre de 2016.

2º.- La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó el día 19 de diciembre de 2016 (folios 263 – 269), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 13 de julio de 2017 (folio 272), se concedió el recurso de apelación presentado por la apodera de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

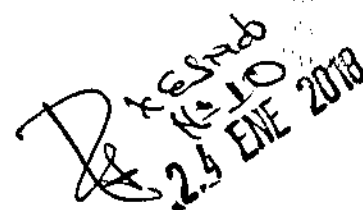
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2016), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


25 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00166-00
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 "GUASIMALES", BATALLÓN DE INGENIERO No. 30 "JOSE SALAZAR ARANA"
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede el Despacho a analizar si se debe conceder la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)¹ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)².

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el tres (03) de mayo del año 2016, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida del señor VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, a activar al señor VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL al Sistema de Salud del Ejército Nacional de Colombia a fin de que pueda continuar recibiendo los servicios de médicos que requiera como consecuencia de los hechos destacados en la presente acción constitucional acaecidos el 4 de febrero de 2013, para lo que deberá allegar prueba de la misma al Despacho.

TERCERO: ORDENAR al Batallón de A.S.P.C No. 30 GUASIMALES Establecimiento de Sanidad Militar 2015 y a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, a autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos que requiera el señor VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL como consecuencia de la explosión de la granada ocurrida el día 4 de febrero de 2013, de igual manera, se ordena al Batallón de A.S.P.C No. 30 GUASIMALES Establecimiento de Sanidad Militar 2015 que dentro del mismo termino señalado proceda a realizar a favor del actor la Junta Medica Laboral solicitada, con el objeto de que se determine su pérdida de capacidad laboral.

Además de lo anterior, se ordena al Establecimiento de Sanidad Militar 2015, para que de inmediato brinde por escrito al señor VÍCTOR ALFONSO

¹ Folio 46 a 49 del expediente.
² Folio 60 a 69 del expediente.

VILLAREAL explicación clara y precisa con respecto al procedimiento a seguir para obtener la calificación de las lesiones presentadas y definir su situación de salud de manera definitiva.

CUARTO: ORDENAR al Batallón de Ingenieros No. 30 "JOSÉ SALAZAR ARANA", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, realicen el Informe Administrativo por Lesiones por los hechos puestos de presente por el actor en su escrito de tutela acaecidos el día 4 de febrero de 2013.³

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente el día nueve (9) de junio del año 2017, esta Corporación sancionó con multa de cinco (5) días de salario mínimo, al funcionario GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el tres (03) de mayo de 2016. (Fls 46 a 49 del Cuaderno N° 1 de incidente)

Seguidamente, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha siete (07) de julio del 2016, confirmó la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, argumentando que la misma se ajustaba a los límites de la potestad disciplinaria del juez de tutela para hacer cumplir la orden de amparo. (Fls 60 al 69 del Cuaderno N° 1 de incidente), decisión que fue obedecida y cumplida por esta Corporación mediante providencia del 25 de octubre de 2016. (Fl. 93 C. No.1 Incidente de Desacato)

Mediante auto del 24 de febrero de 2017, se negó la solicitud de inaplicación de la sanción presentada por el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 110 del cuaderno No. 1 de incidente).

En cumplimiento de la sanción impuesta, mediante oficio No B-01473 del 8 de marzo de 2017, se remitió copia que presta mérito ejecutivo de la providencia del 9 de julio de 2016 y copia auténtica de la providencia de fecha siete (07) de julio del 2016, por medio de la cual el Consejo de Estado confirma la multa impuesta al señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 112 del cuaderno No. 1 de incidente).

Finalmente, el día 6 de diciembre de 2017 (fl 113 al 130 del Cuaderno N° 1 de incidente), el General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional reiteró la solicitud de inaplicación de la sanción, argumentando que la entidad no ha puesto ningún obstáculo para prestar los servicios de salud del accionante por lo tanto el señor Villareal se encuentra activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, además expone el procedimiento para realizar la Junta Médico Laboral, del mismo modo indica que el accionante debe diligenciar la ficha medica unificada, para que sea calificado a través de las Oficinas Divisionarias de Medicina Laboral o directamente por la Oficina de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad, además indican que se ha realizado gestión y se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo

³ Folio 73 del Expediente.

esto no se ha podido cumplir de manera total por el desinterés del señor Víctor Alfonso Villareal.

Por estas razones, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite incidental, al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el cumplimiento de lo ordenado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día nueve (9) de junio de 2016, confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha siete (7) de julio de 2016, o si por el contrario se debe negar de nuevo dicha solicitud?

3.1 DECISIÓN

El Despacho procederá a negar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal de Norte de Santander el día nueve (9) de marzo del año 2016, por medio de la cual esta Corporación sancionó con multa de cinco (05) días de salario mínimo, al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con fundamento en que a dicho funcionario se le respetaron todas sus garantías procesales durante el trámite incidental, y consecuentemente la sanción fue impuesta dentro del marco legal vigente; indicándole además que el mero cumplimiento de la orden tutelar no es suficiente razón para inaplicación la sanción impuesta, pues su cumplimiento no se dio dentro del término establecido en la sentencia, ni dentro del trámite incidental, sanción que además quedó debidamente ejecutoriada, gestión dentro del cual tuvieron la oportunidad de demostrar el cumplimiento de dicha orden, o en su defecto las gestiones realizadas en pro de ello.

Igualmente se le advierte a los funcionarios que como quiera que ésta es la segunda vez que se resuelve una solicitud de inaplicación respecto del mismo asunto, de presentarse más solicitudes de inaplicación, las mismas no serán estudiadas por ésta Corporación, toda vez que ya han sido resueltas con anterioridad.

4. CASO CONCRETO

En escrito de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) visto a folios 113 a 130 del Cuaderno N° 1 de incidente de Desacato, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitó la inaplicación de la sanción por segunda oportunidad, que fuese impuesta por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha tres (03) de mayo de 2016, debidamente confirmada en grado de consulta, por la Sección Segunda del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, a través de la providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), argumentando que la entidad ha realizado las gestiones pertinentes con el objetivo de dar cumplimiento a la orden de tutela, incumpléndose la orden debido a que el señor Víctor Alfonso Villareal, ha mostrado desinterés en el cumplimiento

del fallo a su favor, dejando vencer el término de las autorizaciones, debido a que no sacó las citas en la red externa, siendo imposible comunicarse con el actor para así culminar el procedimiento de junta médica laboral.

En primer lugar, para abordar el tema es importante analizar y estudiar detalladamente la viabilidad de la presente solicitud, a través de las disposiciones legales y líneas jurisprudenciales que se hayan podido desplegar referente a este tema, teniendo en cuenta que dicha solicitud se ha reiterado en múltiples oportunidades. Por tal motivo resulta preciso iniciar con el desarrollo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se regula el trámite incidental, norma que señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (Subraya fuera de texto)

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011, realizó una breve interpretación de este artículo, indicando lo siguiente:

“De la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.”

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, destacó:

“La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)”

Igualmente, en Auto 206 de 2017 la Corte Constitucional destacó:

*“En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual “si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, **no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato**” (énfasis agregado).²⁵⁰ Lo anterior, bajo el entendido de que el incidente de desacato tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, “sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la [i] ha incumplido y [ii] establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva” (numeración agregada).²⁵¹*

Como se desprende de la cita anterior, la jurisprudencia constitucional diferenció el (in)cumplimiento del fallo y la procedencia del incidente del desacato, bajo la siguiente premisa: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”.²⁵² La diferencia fundamental entre una y otra cosa radica en que el (in)cumplimiento del fallo es una constatación objetiva, mientras que la procedencia del incidente de desacato presupone la configuración de una serie de elementos de responsabilidad subjetiva. ²⁵³ O en otros términos, el sólo incumplimiento del fallo no presupone la responsabilidad del destinatario de

la orden de tutela, sino que hace falta acreditar que haya incurrido en una conducta culposa o dolosa. Esto implica considerar el contenido de la orden (i.e. precisión, claridad, viabilidad); 254 la respuesta que desplegó el destinatario; 255 y la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad. 256"

En ese contexto, una vez leídas y analizadas las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, para el Despacho no hay duda que las sanciones impuestas a los funcionarios durante el trámite incidental, no son objeto de apelación, decisión contra la cual únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta en los eventos en los cuales se haya resuelto sancionar al funcionario, respetando de esa manera la garantía al debido proceso y contemplando la oportunidad para éste último, de ejercer su derecho de defensa ante el superior jerárquico, a través de las pruebas que este considere pertinentes aportar, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo en cuestión o las gestiones que se hayan desplegado en aras de ese cumplimiento.

Sin embargo, tal como lo mencionó la Corte en la sentencia anterior, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra esas providencias no procede recurso alguno, situación que evidentemente se agotó en el presente trámite, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 9 de junio del año 2016⁴, sancionó a los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 7 de julio de 2016⁵, profiriéndose posteriormente auto de obedécese y cúmplase el día 25 de octubre de 2016 (fl. 93 c. principal), resolviéndose la primera solicitud de inaplicación de sanción el día 24 de febrero de 2017 (fl. 110 c. principal).

El Director de Sanidad del Ejército, expone que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, realizando las gestiones pertinentes para culminar el procedimiento de Junta Médica Laboral, endilgando la responsabilidad en el actor y su desinterés en la consecución de citas en la red externa dejando vencer el tiempo de las autorizaciones. Sin embargo y como ya se ha repetido en múltiples oportunidades (9 de junio del año 2016, auto por el cual se sancionó al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo, auto del 7 de julio del mismo año, por el cual el Honorable Consejo de Estado confirmó la sanción impuesta, auto de obedécese y cúmplase del día 25 de octubre de 2016 (fl. 93 c. principal), auto del 24 de febrero de 2016, por medio del cual se resolvió la primera solicitud de inaplicación de sanción (fl. 110 c. principal) éste Despacho NO INAPLICARÁ LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL AUTO DEL 9 DE JUNIO DEL 2016, toda vez que al funcionario sancionado se le garantizó el debido proceso en el trámite incidental y además se les dio la oportunidad de acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela, cumplimiento que pretenden acreditar más de 1 año después de la expedición del fallo de tutela.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que ésta corporación en el auto que impuso sanción al funcionario, advirtió a los mismos que se encontraban en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela, SO PENA DE SER SANCIONADO NUEVAMENTE (fl 49 c. incidente de desacato), situación que fue inobservada, debido a que, en el trámite del grado de consulta no acreditaron el acatamiento a

⁴ folios 46 al 49 del cuaderno principal

⁵ folios 60 al 69 del cuaderno principal

la orden de tutela, situación que ratifica su negligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal.

Igualmente, se le advierte al funcionario sancionado que como quiera que ésta es la segunda vez que se resuelve una solicitud de inaplicación respecto del mismo asunto, de presentarse más solicitudes de levantamiento de sanción, las mismas no serán estudiadas por ésta Corporación, toda vez que ya han sido resueltas con anterioridad, por lo que los funcionarios sancionados deben estarse a lo resuelto en las providencias de fechas veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (fl. 110 c. incidente de desacato) y la presente providencia, evitando así el desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, máxime si se ha explicado en continuas oportunidades la posición de ésta Corporación frente a éste tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por segunda y última vez la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del siete (7) julio de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

TERCERO: Igualmente se le advierte al funcionario sancionado que como quiera que ésta es la segunda vez que se resuelve una solicitud de inaplicación respecto del mismo asunto, de presentarse más solicitudes de inaplicación, las mismas no serán estudiadas por ésta Corporación, toda vez que ya han sido resueltas con anterioridad.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.

D
12.4 ENE 2018

159



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2015-00528-00
 Actor : Miguel Angel Omaña Duarte
 Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
 Vinculado : COLPENSIONES
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

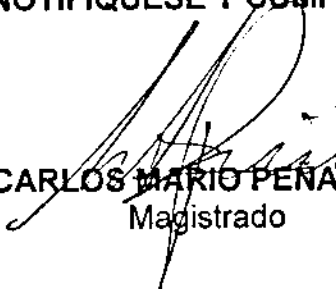
1º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

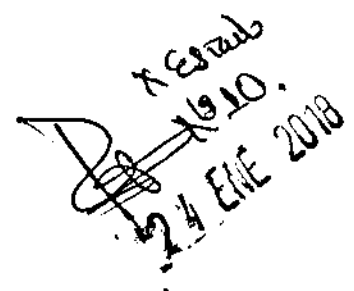
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada principal de COLPENSIONES a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón de acuerdo al poder y anexos aportados a folios 104 a 108 del expediente. Así mismo, teniendo en consideración el memorial arrimado a folio 158 del expediente **acéptese** la renuncia de poder presentada por la apoderada de COLPENSIONES en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 A Estab
 1910.
 24 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2016-00483-00
 Actor : German Humberto Chávez
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

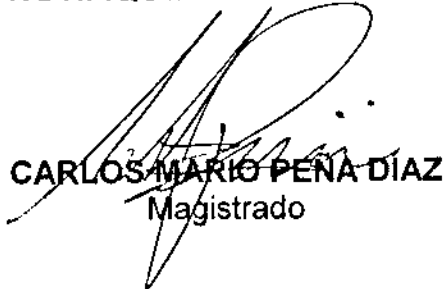
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

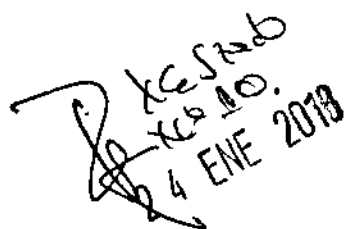
2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 106 a 109 del expediente. Así mismo, **Reconózcase** personería en calidad de apoderado sustituto de la entidad en mención al abogado Felix Eduardo Becerra de acuerdo al poder anexo a folio 107 del expediente.

4º.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de San José de Cúcuta al profesional del derecho Carlos Yesid Jaimes Reina, de conformidad con el poder y anexos obrantes a folios 113 a 122 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 4 ENE 2018

124.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00139-00
Actor : Centro Taxis S.A. Fersautos S.A.S.
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

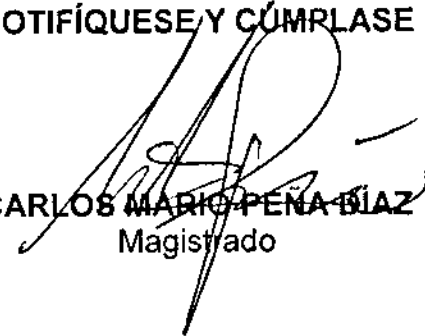
1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.**

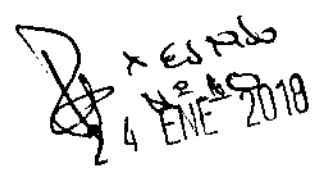
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. **Reconózcase** personería al profesional del derecho Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, para actuar en calidad de apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el poder y los anexos obrantes a folios 22 a 31 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


A ESTAB
4 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00149-00
Actor : Inirida María Niño Rondón
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

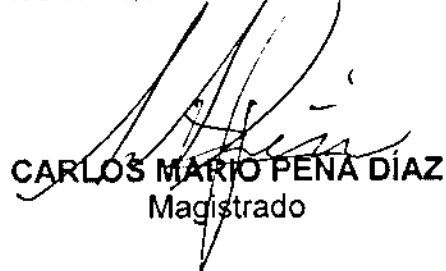
1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde 3:00 p.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. - **Reconózcase** personería al profesional del derecho Henry Peralta Páez, para actuar en calidad de apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la resolución y los anexos obrantes a folios 81 a 87 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De 24 ENE 2018
Nº 10
24 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00441-00
Actor : Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

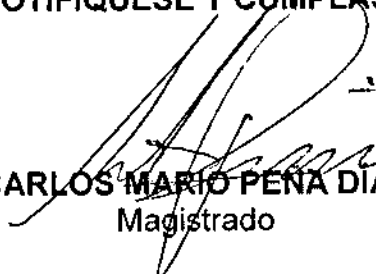
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de San José de Cúcuta al abogado Johan Eduardo Ordoñez Ortiz de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 86 a 95 del expediente.

4°.- Teniendo en consideración el memorial arrimado a folio 101 del expediente **acéptese** la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Empresa Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


SECRETARÍA
27 ENE 2018

593



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2016-00274-00
 Actor : Pedro pablo Murillo Rivero y Otros
 Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-
 Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
 Litisconsorte : Unión Temporal Almaviva Alpopular
 Medio de Control : Reparación directa

1º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

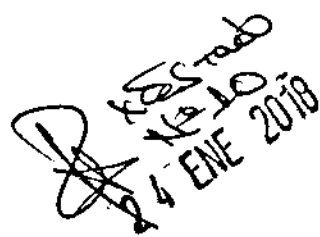
2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3º.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al abogado Fabian Dario Parada Sierra de conformidad con el poder obrante a folio 1426 a 1431 del cuaderno No. 5.

4º.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada de la Unión Temporal Almaviva Alpopular a la abogada María Consuelo Martínez de Gafaro de conformidad con el poder y anexos obrantes a folios 1512 a 1519 del cuaderno No. 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 4 ENE 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00186-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Fiduciaria Bogotá S.A. – Inversiones Magafer S.A.S.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el apoderado de la parte actora mediante memorial obrante a folio 105 del expediente, y conforme lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, se procederá a **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud por el término de tres (03) días a la entidad demandada, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

Handwritten note:
 D. X. Es todo
 12.9.18 MO.
 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00192-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Addy Montañez de Pacheco y Otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017 (fl. 74-75), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 18 de mayo de 2017 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados.

2.- Una vez sorteado el conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


22 ENE 2018



124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00302-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Humberto Yáñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (folios 146 - 150 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 08 de agosto de 2017 (folios 155 – 164), recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 7 de septiembre de 2017 (folio 168 - 169), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

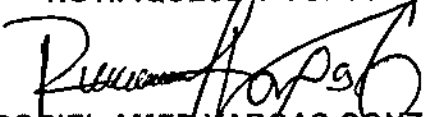
En consecuencia se dispone:

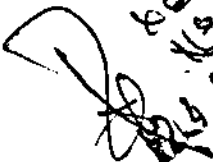
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


22 DE ENERO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00270-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rafael Eduardo Celis Celis
Demandado: Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl. 43-44), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 05 de julio de 2017 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los magistrados.

2.- Una vez sorteado el conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


A Estado
22 de
10
24 ENERO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00418-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Imelda Contreras Triana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folio 107 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 13 de junio de 2017 (folios 108 – 124), recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de junio de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 (folio 125), se concedió el recurso de apelación presentado por la apodera de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

22 ENE 2018



149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00424-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Arquímedes Carrillo Lozada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), (folios 125 – 131 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 04 de octubre de 2017 (folios 133 – 144), recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017 (folios 145), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

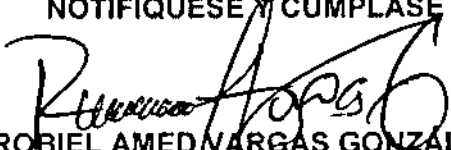
4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

RECIBIDO
21 ENE 2018



130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2016-00148-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Agustín Jaimes Cote
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación y apelación adhesiva interpuestos por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (folios 98 - 100 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso el día 30 de agosto de 2017 (folios 104 – 113), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2017.

3º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 07 de septiembre de 2017 (folios 117 – 120), recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 20 de septiembre de 2017 (folio 124) se concedieron los recursos de apelación y apelación adhesiva interpuestos por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta.

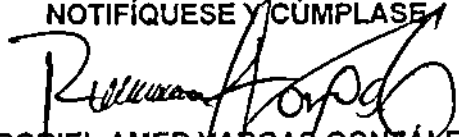
5º.- Como quiera que los recursos de apelación y apelación adhesiva fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación y apelación adhesiva interpuestos por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 40
24 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00228-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Enrique Peña Boada
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre los impedimentos planteados por el señor Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, el doctor German Alberto Rodríguez Manasse, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que este interés planteado no se refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo, sino que lo toca directamente es con el juicio de valor con el cual se elaborará la solución del problema jurídico de la demanda.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctor Germán Alberto Rodríguez Manasse, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separado él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

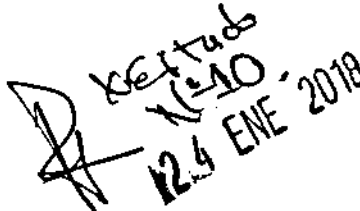
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


RECEIVED
Nº 10
12.4 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00205-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Mercedes Ramón Arias y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete 2017, (folios 104 - 114 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 31 de mayo de 2017 (folios 120 - 126), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintidós (22) de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 09 de agosto de 2017 (folios 131 – 132), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

12.9. ENE 2018